

SUMARIO

I. Disposiciones de carácter general.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre “Reglamento del Servicio de Publicaciones de la Universidad de León”.....	5
ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre “Normativa de Admisión de Estudiantes procedentes de Estudios Universitarios Parciales realizados en España o en el Extranjero”.....	8
ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre “Normativa reguladora del Acceso a los Estudios de Segundo Ciclo de la Universidad de León. Curso 2010-2011”.....	10
ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre “Normativa de Régimen Académico y Permanencia en las Titulaciones Oficiales de Grado y Máster de la Universidad de León”.....	12
ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre “Normas de uso de la Casa del Estudiante de la Universidad de León”.....	14
II. Nombramientos e incidencias.	
TOMAS DE POSESIÓN (CARGOS).....	15





I. Disposiciones de carácter general.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010, sobre "Reglamento del Servicio de Publicaciones de la Universidad de León".

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art.1.- El Servicio de Publicaciones tiene como misión difundir la labor docente e investigadora y otras obras o manifestaciones de interés cultural, científico o artístico de la Universidad de León.

Art.2.- El Servicio de Publicaciones se adscribe al Vicerrectorado de Campus, que por delegación del Rector asume entre sus competencias la organización, coordinación y supervisión de dicha actividad.

Art. 3.- El Vicerrector referido en el art. 2 ostentará la representación oficial del Servicio de Publicaciones, correspondiéndole, por delegación del Rector, la firma de convenios y contratos con entidades públicas y privadas para el desarrollo y puesta en marcha de proyectos y actuaciones en materia de edición, distribución, adquisición e intercambio de fondos editoriales, bibliográficos y documentales en cualquier tipo de formato y soporte, y, en general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de la programación y gestión de proyectos relacionados con publicaciones y ediciones universitarias y medios audiovisuales.

Art. 4.- El Servicio de Publicaciones estará dirigido por un Director, quien será responsable de su organización y funcionamiento.

Art. 5.- El Servicio de Publicaciones tendrá su sede oficial en la ubicación que se le asigne mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

Art. 6.- Constituye el cometido básico y fundamental del Servicio de Publicaciones la edición y difusión de:

- a) Obras de investigación y trabajos monográficos.
- b) Revistas científicas.
- c) Libros de texto y materiales didácticos.
- d) Actas de congresos y obras de homenaje.
- d) Tesis doctorales.
- e) Cualesquiera otras obras que, a juicio del Consejo de Publicaciones, revistan el suficiente interés científico, artístico, cultural o didáctico para su publicación.

Art. 7.- Asimismo el Servicio de Publicaciones realizará, en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestarias, los trabajos de impresión y papelería encargados por los diferentes órganos de la comunidad universitaria.

Art. 8.- El Servicio de Publicaciones se encargará igualmente de la donación e intercambio científico de sus publicaciones.

CAPITULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 9.- Para la consecución de sus objetivos y realización de sus funciones, el Servicio de Publicaciones contará con los siguientes órganos de gobierno: Dirección y Consejo de Publicaciones.

Art. 10.- El Director del Servicio será un miembro de la comunidad universitaria nombrado por el Rector, a propuesta del Vicerrector correspondiente y oído el Consejo de Gobierno. Podrá estar asistido por un Subdirector/Secretario nombrado por el mismo procedimiento y con las funciones que el Director del Servicio le encomienda.

Art. 11.- Compete al Director del Servicio:

- a) Organizar, coordinar y supervisar las actividades del Servicio, especialmente las publicaciones a editar.
- b) Convocar, de orden del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio, y dirigir bajo su presidencia las sesiones del Consejo de Publicaciones cuando sea preceptivo o se estime necesario.
- c) Solicitar a especialistas de prestigio el correspondiente informe por pares, que será necesario para la publicación de obras científicas.
- d) Fomentar los convenios de coedición con otras instituciones.
- e) Procurar los medios para la correcta comercialización e intercambio de publicaciones.
- f) Encargarse de las gestiones encaminadas a incrementar y adecuar los medios personales, financieros y materiales para mantener y aumentar en lo posible los ingresos y la capacidad editorial.
- g) Velar por la buena gestión y aprovechamiento de los recursos puestos a disposición del Servicio de Publicaciones.
- h) Elaborar la memoria anual del Servicio de Publicaciones, que elevará al Vicerrectorado correspondiente. En ella informará sobre su gestión y las actividades realizadas.
- i) Cuantas otras funciones se deriven de la necesidad de cumplir los objetivos marcados en este Reglamento.

Art. 12.- El Consejo de Publicaciones es un órgano colegiado encargado de velar por el correcto cumplimiento del reglamento y de definir la política editorial a seguir por el Servicio y sus líneas fundamentales, proponiendo las iniciativas y observaciones oportunas para impulsar y mejorar la actividad editorial de la Universidad de León. En consecuencia, podrá aprobar normas de desarrollo que no se opongan a las de rango superior, que la Universidad de León habrá de hacer públicas antes de la toma de decisiones en el ámbito que le corresponde.

Art. 13.- Corresponde al Consejo de Publicaciones aprobar o rechazar las obras propuestas para su publicación, excepto las coeditadas y las encargadas por el Rectorado, ateniéndose a la calidad de las mismas, interés para la Universidad de León, oportunidad, costes y otros criterios que se considere que deben ser tenidos en cuenta.

Art. 14.- El Consejo de Publicaciones se reunirá cuando así lo estime el Director o el Vicerrectorado al que el

el Servicio esté adscrito, y en todo caso tres veces al año como mínimo.

Art. 15.- El Consejo de Publicaciones estará compuesto por el Vicerrector al que esté adscrito el Servicio, por el Director del mismo y por ocho miembros de la Universidad de León designados de forma representativa y equilibrada entre las distintas ramas de conocimiento. Éstos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio y del Director del mismo, oído el Consejo de Gobierno.

Art. 16.- El Subdirector o Secretario del Servicio de Publicaciones formará parte del Consejo de Publicaciones con voz, pero sin voto, y actuará de Secretario del Consejo con la función de redactar las actas de las sesiones. De no haber Subdirector o Secretario del Servicio de Publicaciones, el Secretario del Consejo será el más joven de los miembros del Consejo.

CAPITULO III. PERSONAL Y RECURSOS

Art. 17.- El Servicio de Publicaciones contará con la dotación del personal de administración y servicios necesario para su buen funcionamiento, que se revisará periódicamente según las necesidades.

Art.18.- El Servicio de Publicaciones se financiará con la asignación presupuestaria que se establezca en los diferentes apartados del Presupuesto de la Universidad de León.

Art. 19.- El Servicio de Publicaciones podrá obtener ingresos mediante acuerdos con organismos públicos y entidades privadas en el marco de sus cometidos. Los fondos así obtenidos se integrarán, junto a los provenientes de la venta del material editado y trabajos de imprenta realizados, en el Presupuesto de la Universidad de León.

Art. 20.- Los precios de venta de los libros editados por el Servicio de Publicaciones podrán ser objeto de revisión anual.

Art. 21.- La Universidad de León proporcionará al Servicio de Publicaciones, quedando afectos al mismo, las instalaciones, bienes y equipos de impresión, reproducción, montaje y encuadernación actualmente asignados, así como aquellos otros que en el futuro sean adquiridos por la Universidad de León con destino al mismo.

Art. 22.- El Servicio de Publicaciones podrá recurrir a las imprentas comerciales y otras empresas afines en la medida que sea necesario, buscando siempre conjugar las mejores garantías de calidad con los menores costes.

CAPITULO IV. LAS MODALIDADES DE EDICIÓN Y SUS SOPORTES.

Art. 23.- Las obras publicadas por la Universidad de León pueden ser ediciones propias, en las que figurará solamente el nombre de la Universidad y del Servicio de Publicaciones, y coediciones.

Art. 24.- La financiación de las ediciones propias será costeada total o parcialmente con cargo al presupuesto del Servicio de Publicaciones. La aportación dependerá del carácter de la publicación, de las disponibilidades presupuestarias y del criterio del Director, previo acuerdo del Consejo de Publicaciones.

Art. 25.- El Servicio podrá realizar publicaciones en colaboración con otros organismos universitarios o extra-universitarios. En este supuesto aparecerá el logotipo de la Universidad de León, así como el de los organismos o entidades de que se trate. Las demás características y condiciones serán fijadas de común acuerdo por ambas partes mediante el correspondiente convenio de publicación, que deberá llevar la firma del Vicerrector al que esté adscrito el Servicio de Publicaciones.

Art. 26.- El soporte de las publicaciones de la Universidad de León puede ser doble: en formato papel o digital.

Art. 27.- El formato digital será el único sistema de publicación de las tesis doctorales de la Universidad de León. Las demás obras podrán publicarse en papel y/o en formato digital.

Art. 28.- El Servicio de Publicaciones de la Universidad de León deberá fomentar el uso progresivo de las ediciones digitales en detrimento de las ediciones en papel.

CAPITULO V. NORMAS ESPECÍFICAS DE LAS PUBLICACIONES.

Art. 29.- La publicación de obras científicas, libros de texto, revistas, actas de congresos, homenajes y tesis doctorales se regirá por normas específicas para cada modalidad.

Art. 30.- Las obras científicas publicadas por la Universidad de León precisarán de un informe previo por pares y de carácter vinculante, efectuado por evaluadores externos de reconocido prestigio conforme a un protocolo aprobado por el Consejo de Publicaciones. Tal hecho quedará reflejado en cada publicación inmediatamente después de la ficha catalográfica.

Art. 31.- Como norma general, la Universidad de León publicará preferentemente obras científicas de investigadores pertenecientes a la misma. El Director del Servicio estará facultado para aceptar la solicitud de publicación de obras científicas de investigadores ajenos a la Universidad de León, si se hacen en coedición y reciben el correspondiente informe por pares favorable. No obstante, el Consejo de Publicaciones será debidamente informado de la realización de tales coediciones.

Art. 33.- En las obras científicas encuadradas en colecciones figurarán los miembros del Consejo de Redacción y del Comité Científico aprobados para la colección correspondiente.

Art. 33.- La publicación de libros de texto queda sujeta a la aprobación del Consejo de Publicaciones. Sólo se publicarán libros de texto presentados por profesores de la Universidad de León que impartan la asignatura sobre la que verse el libro de texto.

Art. 34.- Las revistas científicas editadas por el Servicio de Publicaciones están sujetas a los siguientes requisitos:

a) Toda revista financiada por el Servicio de Publicaciones debe estar adscrita a un Centro, Departamento o Instituto universitario de la Universidad de León. Una revista también puede adscribirse a una o varias Áreas de Conocimiento, siempre que sumen ocho o más doctores

de la Universidad de León. En el caso de que sean varias las Áreas de Conocimiento, el Consejo de Publicaciones decidirá sobre la adscripción de la revista, oído el Consejo de Redacción.

b) Las revistas de la Universidad de León deberán tener unas normas de funcionamiento aprobadas por el órgano al que estén adscritas, en el que constará la periodicidad de la revista, los sistemas de evaluación de los trabajos recibidos para su publicación, la composición del Consejo de Redacción, el Comité científico, la forma de elegir al Director y su periodicidad, así como cualesquiera otros contenidos pertinentes a juicio del órgano de adscripción.

c) Para asegurar la viabilidad y supervivencia de las revistas científicas, éstas deberán estar indexadas en alguno de los índices que reconocen la calidad y el impacto de este tipo de publicaciones. A estos efectos, se establece un período de carencia de seis años desde la entrada en vigor del presente reglamento o, en su defecto, desde la creación de la revista.

Art. 35.- La periodicidad de las revistas científicas debe observarse escrupulosamente. Su incumplimiento más de dos veces, sea de forma sucesiva o interrumpida, será motivo del cese definitivo de la financiación.

Art. 36.- El editor de las revistas científicas será siempre la Universidad de León, que es quien las financia.

Art. 37.- El Servicio de Publicaciones se responsabiliza de los posibles intercambios con otras revistas, que, una vez catalogadas, deben estar a disposición de toda la comunidad universitaria en la Biblioteca Central de la Universidad de León o en la del Centro correspondiente, a criterio del órgano de adscripción de cada revista.

Art. 38.- Cada revista habrá de entregar al Servicio de Publicaciones la relación y dirección de los nuevos suscriptores y de las revistas con las que efectúen o vayan a efectuar nuevos intercambios. Son las revistas las que deben ocuparse de lograrlos, siendo motivo de cese en la financiación de una revista el hecho de que tenga insuficientes suscriptores o intercambios a juicio del Consejo de Publicaciones.

Art. 39.- El incumplimiento de los requisitos anteriormente citados será motivo de la interrupción o incluso cese definitivo de la subvención, si así lo estimase el Consejo de Publicaciones.

Art. 40.- Los promotores de toda revista de nueva creación que pretenda ser editada y financiada por el Servicio de Publicaciones habrán de someter su aprobación al Consejo de Publicaciones. Con tal fin presentarán en el Servicio de Publicaciones una memoria con los objetivos científicos de la revista, los posibles suscriptores y revistas interesadas en el intercambio, así como cualesquiera aspectos que pongan de manifiesto la conveniencia de crear dicha revista.

Art. 41.- Las revistas de nueva creación, una vez aprobadas, pasarán a registrarse por las mismas normas de las revistas ya creadas.

Art. 42.- Las actas de los congresos dirigidos por profesores de la Universidad de León y celebrados en la misma se editarán por el Servicio de Publicaciones, que aportará una ayuda económica hasta un máximo del 50%

tará una ayuda económica hasta un máximo del 50% del coste total.

Art. 43.- Para la publicación de las actas, los organizadores de congresos deberán nombrar un Consejo de Redacción y un Comité Científico, que aparecerán reflejados en las páginas iniciales de las actas.

Art. 44.- La tirada de las actas de los congresos pertenecerá al Servicio de Publicaciones. Los organizadores de los mismos tendrán derecho a un porcentaje de ejemplares, que distribuirán por su cuenta, equivalente al de su aportación económica.

Art. 45.- La publicación de los homenajes se registrará por las mismas normas que las actas de los congresos. El Consejo de Publicaciones queda facultado para aumentar la contribución del Servicio en el caso de homenajes a profesores que hayan tenido especial relevancia en la Universidad de León.

Art. 46.- El autor de una tesis doctoral defendida en la Universidad de León tendrá derecho a su publicación en formato digital, recibiendo cinco ejemplares gratuitos.

CAPITULO VI. RECEPCIÓN DE ORIGINALES. CONTRATOS.

Art. 47.- Los autores entregarán en la Unidad Administrativa del Servicio de Publicaciones los originales completos de las obras que deseen publicar, en perfectas condiciones para su reproducción, condiciones que han de atenderse a los usos y costumbres de la industria gráfica en cuanto a presentación de originales. También deberán rellenar por duplicado una solicitud de edición, de la que recibirán, si así lo desean, un ejemplar debidamente fechado, sellado y firmado.

Art. 48.- El Servicio de Publicaciones dispondrá de sesenta días lectivos, contados a partir de la fecha de entrada, para decidir la aceptación de una obra para su publicación, salvo que concurra alguna circunstancia que, a criterio del Consejo de Publicaciones, exija un plazo mayor. En este caso se hará la oportuna comunicación al autor o autores.

Art. 49.- Una vez decidida la publicación de una obra, y de acuerdo con los procedimientos generales de la Universidad, se formalizará con el autor el correspondiente contrato, en el que se harán constar las circunstancias y condiciones de la edición. Por parte de la Universidad compete la firma del contrato al titular del Vicerrectorado al que esté adscrito el Servicio de Publicaciones.

CAPITULO VII. DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIOS, DONACIONES Y VENTAS.

Art. 50.- La Universidad de León podrá contratar la distribución de sus fondos editoriales con una o varias empresas distribuidoras a nivel estatal, regional o local, procurando favorecer una amplia comercialización general de los mismos.

Art. 51.- Los ejemplares de las obras monográficas que se reciban por intercambio se enviarán a la Biblioteca Central de la Universidad de León, que firmará cada relación de los ejemplares recibidos para que sea archivada en la Unidad Administrativa del Servicio de Publicaciones.

Art. 52.- El Director del Servicio de Publicaciones podrá destinar hasta un máximo del 8% de la tirada de una obra para donaciones, obsequios y promoción, y hasta un máximo del 10% para los autores y la divulgación de la obra.

Art. 53.- Transcurridos diez años desde la publicación de cualquier obra editada por la Universidad de León, el Director del Servicio de Publicaciones podrá proponer la venta total o parcial de dicha obra a su autor o autores con un descuento de hasta el 70%. Si el autor o autores no realizan la compra de su obra, el Director del Servicio de Publicaciones podrá donarla, venderla al por mayor o lo que mejor estime, con el visto bueno del Vicerrectorado al que esté adscrito el Servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

Se establece un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que se adecuen al mismo y se actualicen las condiciones de publicación de las obras científicas adscritas a colecciones, de las revistas y otros tipos de publicaciones de la Universidad de León. Pasado dicho plazo, el Consejo de Publicaciones decidirá lo que considere apropiado en los casos de no actualización de las condiciones de publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:

En el supuesto de que mediante modificación estatutaria se cambie la denominación del Servicio de Publicaciones por otra distinta, habrá que entender, a partir de ese momento, que las referencias efectuadas a este Servicio en el presente Reglamento se encuentran hechas a la Unidad cuya denominación se determine en el Estatuto de la Universidad de León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

El Reglamento del Servicio de Publicaciones aprobado mediante acuerdo de Junta de Gobierno de 15 de diciembre de 1986 pierde su vigencia de acuerdo con lo expresado en la Disposición final.

DISPOSICION FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la Universidad de León, así como en su página web.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre "Normativa de Admisión de Estudiantes procedentes de Estudios Universitarios Parciales realizados en España o en el Extranjero".

NORMATIVA DE ADMISIÓN DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PARCIALES REALIZADOS EN ESPAÑA O EN EL EXTRANJERO.

Preámbulo.

El procedimiento de admisión de los estudiantes que deseen iniciar estudios de Grado está regulado, con carác-

ter general, en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y en las normas dictadas en su desarrollo, aprobadas por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León.

Dicho Real Decreto, en sus arts. 56 y 57, otorga competencias a los Rectores de las distintas Universidades para resolver, respectivamente, las solicitudes de cambio de Universidad y/o de estudios universitarios oficiales parciales españoles. Faculta igualmente a los Rectores para autorizar la admisión de estudiantes con estudios universitarios parciales extranjeros.

En ambos casos, el citado Real Decreto fija como requisitos imprescindibles para el cambio de estudios que se puedan reconocer a los estudiantes al menos 30 créditos ECTS y que la resolución se ajuste a los criterios que, a estos efectos, determine el Consejo de Gobierno de cada Universidad.

Por otra parte, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, contempla, en sus disposiciones adicionales segunda y cuarta, la posibilidad de incorporación desde las antiguas a las nuevas enseñanzas universitarias, tanto en aquellos casos en que no se hubieran concluido los estudios como en aquellos otros en los que el estudiante ya hubiera obtenido el correspondiente título.

Teniendo en cuenta, asimismo, que en el momento de aprobación de esta norma perviven enseñanzas universitarias organizadas conforme a diferentes regulaciones jurídicas (adaptadas y no adaptadas al EEES), parece aconsejable también regular las distintas situaciones de cambio de estudios y/o Universidad que puedan darse.

Con el objetivo de dotar de la mayor racionalidad, operatividad y eficiencia a esta norma, se atribuyen competencias a los Decanos y Directores de Centros, en los que se imparten las nuevas titulaciones a las que se desea acceder, para que adopten la resolución que en cada caso corresponda. Las resoluciones que recaigan en las solicitudes que se presenten, al amparo de esta normativa, se ajustarán a los criterios y requisitos contenidos en la misma y se producirán una vez conocidas las adjudicaciones de plazas a estudiantes de nuevo inicio, que participen, cada curso académico, en el proceso de admisión correspondiente al sistema interuniversitario –Distrito Único– de Castilla y León.

Por todo ello, procede someter a la consideración del Consejo de Gobierno los criterios, pautas y procedimiento a seguir para resolver las solicitudes que se presenten en cualquiera de los supuestos contemplados en el ámbito de aplicación de esta norma.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente norma se aplicará en los siguientes supuestos:

1.1. Estudios universitarios oficiales parciales realizados en España (sin haber concluido la titulación universitaria):

1.1.1. Estudios no regulados por el R.D. 1393/2007 (ajenos al EEES): continuación de los mismos estudios iniciados en otra Universidad.

1.1.2. Estudios regulados por el R.D. 1393/2007: continuación de los mismos estudios de Grado iniciados en otra Universidad.

1.1.3. Cambio de estudios universitarios ajenos al EEES a estudios universitarios de Grado cuyo origen no es la titulación de procedencia del estudiante.

1.1.4. Cambio de estudios universitarios ajenos al EEES que dan lugar a estudios universitarios de Grado, cuyo origen es la misma titulación de procedencia del estudiante.

1.1.5. Cambio de estudios de Grado a otro Grado diferente.

1.2. Estudios universitarios concluidos con cargo a anteriores sistemas educativos españoles, que pertenezcan a la misma rama de conocimiento y se les reconozcan créditos al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta y en el art. 13. a) del R.D. 1393/2007, desarrollados en el art. 7. 2 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la ULE, de 13 de noviembre de 2009, que regula el reconocimiento de créditos.

1.3. Estudios universitarios realizados en el extranjero, parciales o totales, que no hayan obtenido la homologación de su título en España.

2.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma quienes hayan obtenido un título universitario oficial, con cargo a sistemas educativos españoles anteriores al R.D. 1393/2007 y deseen incorporarse a una titulación de Grado de la Universidad de León, que no corresponda a la misma rama de conocimiento. A tal fin, deberán solicitar su admisión en el marco del proceso de pre-inscripción correspondiente al sistema universitario – Distrito Único- de Castilla y León, al que hace referencia el primer y sexto párrafos del preámbulo de esta norma.

Artículo 2. Requisitos académicos.

Los aspirantes pertenecientes al colectivo 1.1.1. deberán acreditar tener aprobadas, al menos, todas las asignaturas y cursos extinguidos de la titulación de la Universidad de León que pretenden cursar.

Los aspirantes pertenecientes a los colectivos 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5. y 1.3. para que puedan ser admitidos en la nueva titulación, deberán acreditar el reconocimiento de, al menos, 30 créditos ECTS.

Para la admisión de los aspirantes pertenecientes al colectivo 1.1.4 (cambio de plan de estudios ajenos al EEES que dan origen a un Título de Grado), los Decanos o Directores valorarán la posibilidad de aceptar la totalidad o sólo parte de las solicitudes que se presenten en un curso académico, pudiendo resolver la admisión en el curso o cursos académicos siguientes.

Artículo 3. Solicitudes y documentación.

Quienes deseen acogerse a lo regulado en esta normativa deberán solicitarlo al Decano o Director del Centro que imparta la titulación a la que se pretenda acceder. Dicha solicitud se presentará con anterioridad a la conclusión del plazo de matrícula de cada curso académico y se adjuntará a la misma, la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. o documento identificativo equivalente.
- Fotocopia y original para su cotejo o fotocopia compulsada de la certificación académica personal, en la que conste la nota media global del expediente y, en su caso, del título oficial universitario. No será necesaria esta documentación cuando proceda de la Universidad de León.

Artículo 4. Criterios a tener en cuenta en la resolución.

Las resoluciones de las solicitudes de admisión de estudiantes al amparo de la presente normativa serán adoptadas por los Decanos o Directores de Centro, por delegación del Rector.

Las solicitudes que se resuelvan favorablemente al amparo de esta normativa, no pueden computarse en el número de plazas existentes para los estudiantes de nuevo inicio, en cada titulación de Grado, plazas que, en su totalidad, habrán de ponerse a disposición de los estudiantes de nuevo inicio, que participen en el proceso de admisión correspondiente al sistema universitario –Distrito Único- de Castilla y León, en los plazos habilitados al efecto por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León.

Una vez conocido el número de plazas cubiertas con estudiantes de nuevo inicio, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, si las posibilidades de capacidad, estructura y organización académico-docente de la titulación, permitieran admitir solicitudes de cambio de estudios al amparo de lo regulado en esta norma, los Decanos o Directores de Centro valorarán las solicitudes presentadas atendiendo a las siguientes prioridades:

a) Si se tratara de titulaciones que no habiliten para el ejercicio de actividades reguladas en España, se dará preferencia en primer lugar, a las solicitudes presentadas por estudiantes que provengan de la misma titulación y en segundo lugar, si quedaran plazas vacantes, se podrán admitir las solicitudes procedentes de titulaciones de la misma rama de conocimiento.

b) En los casos de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, los Decanos o Directores admitirán, en primer lugar, las solicitudes presentadas por estudiantes que provengan de la misma titulación regulada y en segundo lugar, si quedaran plazas vacantes, podrán admitir las solicitudes procedentes de titulaciones de la misma rama de conocimiento.

c) En los casos de estudios universitarios cursados en el extranjero, se tendrá en cuenta el grado de afinidad con los que se pretenda realizar.

d) En cualquiera de los supuestos anteriores, el parámetro que marcará el orden a seguir, dentro de cada grupo de prioridad, será la nota media del expediente académico universitario.

Artículo 5. Información que ha de contener la resolución.

Cada solicitud será resuelta de forma individualizada. Las resoluciones favorables deberán indicar a los solicitantes los plazos y requisitos de la matrícula, comunicándoles la necesidad de proceder a realizar, en su caso, el traslado de expediente desde el Centro de procedencia.

Las resoluciones desfavorables habrán de ser motivadas. Estas resoluciones agotan la vía administrativa, pudiendo interponer los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, o recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, sin perjuicio de otros posibles recursos que fueran pertinentes.

Disposición Adicional. Desarrollo normativo.

Al objeto de desarrollar y actualizar adecuadamente esta normativa a los posibles cambios operados en la ordenación general que pudiera modificar la actualmente vigente, se faculta al Vicerrector con competencias en materias de Ordenación Académica para que dicte las resoluciones pertinentes.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente normativa entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León, debiendo publicarse en el BOULE y en la página web de la Universidad. Será aplicable a las solicitudes de admisión que se presenten para el curso 2010/11 y siguientes.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre "Normativa reguladora del Acceso a los Estudios de Segundo Ciclo de la Universidad de León. Curso 2010-2011".

NORMATIVA REGULADORA DEL ACCESO A LOS ESTUDIOS DE SEGUNDO CICLO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN. CURSO 2010/11

La resolución de 16 de julio de 2008 de la Dirección General de Universidades, sobre diversos aspectos relativos a las enseñanzas de máster y doctorado, fija en su apartado b) el calendario de extinción de las enseñanzas de segundo ciclo, según lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, fijando el comienzo de la extinción de las titulaciones de segundo ciclo para el curso 2013-2014.

Teniendo en cuenta que el acceso a los estudios de segundo ciclo no se ofertan ni se resuelven en el ámbito del Distrito Único de la Comunidad de Castilla y León, este Rectorado, considera necesario adaptar la normativa al efecto, y propone al Consejo de Gobierno para el curso 2010-2011, las normas, plazos y procedimientos que a continuación se especifican para la regularización del acceso a las enseñanzas de solo segundo ciclo de los estu-

dios que se imparten en la Universidad de León y al 2º Ciclo de las Licenciaturas en CC. Ambientales, en CC. de la Actividad Física y del Deporte y de Ingeniero en Informática.

1. – ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Podrán acceder a las enseñanzas de los segundos ciclos de los estudios que se imparten en la ULE, quienes hayan obtenido el título universitario de primer ciclo (Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado) así como quienes hayan superado el primer ciclo de una Licenciatura, de una Ingeniería o de Arquitecto.

2. - RESERVA DE PLAZAS:

- El 5% para personas con discapacidad que tengan un grado de minusvalía superior al 33 %

- El 3% para deportistas de alto nivel y/o alto rendimiento. El 5% para Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3. - TITULACIONES Y REQUISITOS:

3.1. - INGENIERO AGRÓNOMO: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de: Ingeniero Agrónomo, de Montes o estén en posesión del título de Ingeniero Técnico Agrícola y Forestal, en todas sus especialidades. (Orden de 11 de septiembre de 1991 B.O.E. del 26). Quienes estén en posesión del título en Ingeniero Técnico Agrícola en Mecanización y Construcciones Rurales, cursando los créditos complementarios establecidos en el apartado b) de dicha Orden.

3.2. - INGENIERO INDUSTRIAL: Podrán acceder a estas enseñanzas de " solo segundo ciclo", además de quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades (Orden de 10 de diciembre de 1993 B.O.E. del 27) y, cursando los créditos complementarios establecidos por la O. de 23 /07/96, los titulados en Ingeniero Técnico en Diseño Industrial,

3.3. - INGENIERO DE MINAS: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo", además de quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. También podrán acceder quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o de Licenciado en Geología, así como los Ingenieros Técnicos en Construcciones Civiles, que cursarán de no haberlo hecho antes, entre 12 y 30 créditos como complementos de formación. (Orden de 10 de diciembre de 1993 B.O.E. del 27)

3.4 - INGENIERO EN INFORMÁTICA: Podrán acceder a estas enseñanzas de "segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios, directamente sin complementos de formación o quienes estén en posesión

del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o de Sistemas o de Diplomado en Informática. (Orden de 8 de octubre de 1991 B.O.E. del 17)

3.5 - LICENCIADO EN CIENCIAS ACTUARIALES Y FINANCIERAS: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Licenciado: en Economía, en Administración y Dirección de Empresas en Derecho, así como quienes estén en posesión del título universitario de Diplomado en Ciencias Empresariales o en Estadística. (Orden de 25 de mayo de 1994 B.O.E. 01/06)

3.6 - LICENCIADO EN CIENCIAS AMBIENTALES: Podrán acceder a estas enseñanzas de "segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniero Agrónomo, de Montes, de Minas, de Caminos, Canales y Puertos y de Química o de la Licenciatura en: Ciencias del Mar, Biología, Geología y Química. Quienes estén en posesión del título universitario de Ingeniero Técnico: Agrícola en todas sus especialidades; Forestal en todas sus especialidades; Minas en todas sus especialidades; Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos y especialidad en Hidrología e I. T. Industrial, especialidad Química Industrial. (Orden de 21 de septiembre de 1995 B.O.E. del 28)

3.7 - LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE: Podrán acceder a estas enseñanzas de "segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de estos estudios, así como quienes estén en posesión del título universitario de Maestro, Especialidad de Educación Física, cursándolo de no haberlo hecho antes, un total de 45 créditos como complementos de formación. (Orden de 11 de octubre de 1994, B.O.E. del 19).

Como requisito previo los aspirantes a cursar los complementos de formación deberán superar las pruebas de evaluación de aptitudes físicas específicas para la actividad física y el deporte que determine la Universidad de León otorgándose la calificación **de APTO o NO APTO** (R.D. 1423/1992, de 27 de noviembre y Orden de 11 de octubre de 1994 BOE de 19/10/94), siendo imprescindible presentar al realizar la inscripción en las pruebas un certificado médico oficial en el que se especifique textualmente: "no padecer defecto físico alguno, ni incapacidad física que le impida realizar una prueba de resistencia aeróbica máxima". **Se matricularán de las pruebas en la Administración de la Facultad.**

3.9- LICENCIADO EN ECONOMÍA: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de: Licenciado en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, y así como quienes estén en posesión del título universitario de Diplomado en Ciencias Empresariales". (Orden de 10 de diciembre de 1993 B.O.E. del 27).

3.10 - LICENCIADO EN INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MERCADO: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes estén en posesión de cualquier título de Ingeniería Técnica o de la

Diplomatura en Ciencias Empresariales o en Estadística, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a cualquier título de Ingeniero o a los títulos de Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Derecho, Economía, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas o Sociología (Orden de 25 de mayo de 1994 B.O.E. 01/06)

3.11. - LICENCIADO EN LINGÜÍSTICA: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de todos los estudios conducentes al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, así como quienes se encuentren en posesión de un título universitario de primer ciclo o de primer y segundo ciclo. (Orden de 22 de diciembre de 1992 B.O.E. del 13-I-93)

3.12. - LICENCIADO EN PSICOPEDAGOGÍA: Podrán acceder a estas enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes estén en posesión del título universitario de Maestro, en sus diversas especialidades o el título de Diplomado en Educación Social, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Licenciado en Pedagogía o en Psicología. (Orden de 22 de diciembre de 1992 B.O.E. 13-01-93)

3.13 - LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS: Podrán acceder a las enseñanzas de "sólo segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Licenciado: en Biología, en Biotecnología, en Ciencias en Ciencias del Mar, en Farmacia, en Medicina, en Química, en Veterinaria de Ingeniero Agrónomo, Montes o Químico y así como quienes estén en posesión del título universitario de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética o de Ingeniero Técnico Agrícola especialidad: en Industrias Agrarias y Alimentarias, en Explotaciones Agropecuarias y en Hortofruticultura y Jardinería, Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales e Ingeniero Técnico Industrial especialidad en Química Industrial. (Órdenes de 11 de septiembre de 1991 -BOE del 26- de 25 de mayo de 1994, -BOE del 1/6- de 17 de Diciembre de 1999 - BOE del 24/12 y ORDEN ECI/1250/2005, de 25 de abril -BOE del 10/5)

3.14- LICENCIADO EN BIOTECNOLOGÍA: Podrán acceder a estas enseñanzas de "segundo ciclo" quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes al título de Ingeniero Agrónomo, de I. de Montes e I. Químico o de Licenciado en Biología, en Ciencias Ambientales, en Ciencias del Mar, en Farmacia, en Química, en Veterinaria y así como quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades, de Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. (ORDEN ECI/1250/2005, de 25 de abril -BOE del 10/5)

Los complementos de formación previos que tienen que realizar de acuerdo con los estudios universitarios con que se accede a los Segundos Ciclos tanto oficiales como propios, serán asignados por el Centro a la vista del currículum académico cursado por el alumno, en el momento en que realicen la matrícula.

4.- CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA ADJUDICAR LAS PLAZAS:

4.1.- La nota media del expediente académico de quienes estén en posesión de titulación universitaria o de los dos o tres cursos del primer ciclo de las licenciaturas citadas de acuerdo con los planes de estudios, se hallará según establece el artículo 12.e) del citado R/D 69/2000. Para homogeneizar los distintos sistemas de calificaciones, la valoración numérica de las calificaciones cualitativas será:

Aprobado	1	Notable	2	Sobresaliente	3	Matrícula	4
----------	---	---------	---	---------------	---	-----------	---

Si alguna calificación solo estuviese expresada en términos cuantitativos, se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99 = Aprobado; Entre 7 y 8,99 = Notable y 9 Sobresaliente.

4.2. - Cálculo de la nota media:

2-1. - **Expedientes configurados por asignaturas (planes no renovados):** Será la suma de todas las calificaciones de las asignaturas necesarias para superar el primer ciclo o para obtener el título universitario, divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos, las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor en el numerador será la mitad y se considerará con 0,50 en el divisor).

2.2. - **Expedientes configurados por créditos (planes renovados):** La nota media será la suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que le corresponda, según la tabla de equivalencia, y dividido por el número total de créditos.

5. - PLAZOS.

5.1. - **Del 16 al 30 de julio** para aquellos alumnos que hayan terminado los estudios que le dan acceso a los segundos ciclos en la convocatoria de junio del año en curso o anteriores.

5.2. - **Del 17 al 30 de septiembre:** Habrá un nuevo plazo *únicamente en los estudios en que no existiendo suficientes solicitudes con mérito preferente hayan quedado plazas vacantes.*

6. - **DOCUMENTACIÓN:** (Si la documentación se remite por correo las fotocopias, excepto del D.N.I., tienen que estar compulsadas.)

- Fotocopia, sin compulsar, del D.N.I.

- **Titulados Universitarios:** Certificación académica personal de los estudios realizados y fotocopia y original del título correspondiente o resguardo de haber abonado los derechos.

- Alumnos con sólo primer ciclo de una licenciatura: **Certificación académica personal, con calificaciones, de haber superado dicho ciclo.**

7. - LUGAR DE PRESENTACIÓN:

León: Unidad de Acceso: Pabellón del Albéitar

Ponferrada: Edificio Central del Campus, Avda. de Astorga s/n

8. - ADJUDICACIÓN DE PLAZAS Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ADMITIDOS:

De conformidad con el art. 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, los listados de admitidos se publicarán el día 3 de septiembre en el Rectorado, Pabellón "El Albéitar, esquina C/ Luis de Sosa y C/ Covadonga y en los Centros en que se imparten los citados segundos ciclos, mediante resolución del rector. En dicha resolución se indicará el plazo de matrícula.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre "Normativa de Régimen Académico y Permanencia en las Titulaciones Oficiales de Grado y Máster de la Universidad de León".

NORMATIVA DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y PERMANENCIA EN LAS TITULACIONES OFICIALES DE GRADO Y MÁSTER DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN.

En el curso académico 2009/10 se ha iniciado la implantación en la Universidad de León de los nuevos títulos oficiales de Grado y Máster, elaborados y aprobados al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

En ambos casos es necesario que los estudiantes matriculados en algunas de las mencionadas titulaciones, dispongan de la adecuada información oficial, al objeto de disipar cualquier duda que se suscite acerca del horizonte temporal en el que se concretará la permanencia en la Universidad de León, el número máximo de convocatorias de evaluación que podrán utilizar, el número máximo de años que podrán permanecer y otros aspectos académico-administrativos relevantes.

Por todo ello, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 128 del Estatuto de la Universidad de León, se somete a la consideración del Consejo de Gobierno, para su estudio y propuesta, si procede, al Consejo Social, Órgano competente para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el art. 24.4.f de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, y en el art. 66.h del Estatuto de la ULE, la siguiente normativa de Régimen Académico y Permanencia en las titulaciones oficiales de Grado y Máster de la Universidad de León.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Esta normativa será de aplicación a los estudiantes matriculados en la Universidad de León, en las titulaciones oficiales de Grado o Máster reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

Artículo 2. Modalidades de matrícula.

En la Universidad de León se habilitarán dos modalidades de matrícula: a tiempo completo y a tiempo parcial, siendo el régimen ordinario de matrícula el de los estudiantes a tiempo completo.

La modalidad elegida, bien sea a tiempo completo o bien a tiempo parcial, se mantendrá durante todo el curso académico pudiéndose modificar en el curso académico siguiente.

El estudiante que desee cambiar de modalidad de matrícula deberá solicitarlo en el momento en el que realice la misma. Salvo casos excepcionales, autorizados expresamente por el Decano/Director del Centro, para los Títulos de Grado, o por el Vicerrector con competencias en materia de posgrado o persona en quien delegue para los Títulos de Máster, durante el año académico no podrán autorizarse cambios en la modalidad de matrícula elegida.

La modalidad de matrícula a tiempo parcial podrá renovarse anualmente siempre que persistan los motivos por los que fue concedida o bien sobrevengan algunas de las razones tipificadas en el art 2.2 in line. En cualquier caso, el estudiante deberá adjuntar a la solicitud anual la pertinente acreditación documental.

2.1. Estudiantes a tiempo completo. Se considerarán estudiantes a tiempo completo los que se matriculen en un curso académico de más de 30 créditos. En el supuesto de que en la matrícula del primer semestre no se haya matriculado de dicho número mínimo de créditos, deberá adquirir el compromiso, formulando la correspondiente declaración responsable, de completarlos en la matrícula del segundo semestre. Este mínimo de créditos no será de aplicación al estudiante que le queden menos créditos para concluir la titulación.

2.2. Estudiantes a tiempo parcial. Los estudiantes que deseen realizar la modalidad de estudios a tiempo parcial deberán solicitarlo expresamente al Decano/Director del Centro, para los Títulos de Grado o en su caso, al Vicerrectorado con competencias en materia de posgrado o persona en quien delegue, documentando los motivos por los que no puede realizar estudios a tiempo completo. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo habilitado para la matrícula del primer semestre de cada curso académico.

A efectos de autorizar matrícula a tiempo parcial, los Decanos y Directores de Centro tendrán en cuenta, fundamentalmente, la acreditación de discapacidad física, sensorial o psíquica, reconocida oficialmente y que requiera de necesidades educativas especiales, así como motivos de índole laboral, de representación estudiantil o circunstancias familiares, especialmente cuando existan dependientes o menores a su cargo. En el supuesto de que el número de solicitudes supere al de plazas, y en igualdad de condiciones, se atenderá a la nota de acceso para la concesión de esta modalidad de matrícula. En aquellas titulaciones sin limitaciones en la admisión se aceptarán todas las peticiones de matrícula a tiempo parcial, que estén debidamente justificadas, en atención a los criterios exigidos.

El número mínimo de créditos ECTS en los que deberán matricularse los estudiantes a tiempo parcial, cada curso académico, será de 6. El número máximo, para esta modalidad de estudios, será de 30 créditos ECTS.

Artículo 3. Número de convocatorias.

Los estudiantes podrán utilizar un máximo de seis convocatorias para las evaluaciones finales de cada asignatura. Las convocatorias se entenderán agotadas aunque el estudiante no se someta a los procedimientos de evaluación establecidos y figure en las actas de evaluación con la anotación de "no presentado".

Con carácter excepcional, en los casos de estudiantes que acrediten la existencia de circunstancias especiales que han impedido seguir los estudios con la dedicación y aprovechamiento suficientes, podrán solicitar al Rector la concesión, por una sola vez y en una sola asignatura, de una convocatoria excepcional. Si el Rector concediera dicha convocatoria, la matrícula en la misma se realizará en el curso académico siguiente.

Artículo 4. Criterios generales de permanencia.

El tiempo máximo en que un estudiante puede realizar estudios en una titulación universitaria oficial de la Universidad de León se computará en unidades de permanencia.

El estudiante consumirá una unidad de permanencia en cada semestre en el que se matricule, si durante dicho período su matrícula es a tiempo completo. En el caso de que realice la matrícula como estudiante a tiempo parcial, cada semestre se computará como 0,5 unidades de permanencia.

El máximo de unidades de permanencia a utilizar por un estudiante en una titulación oficial no podrá superar los límites que se señalan a continuación:

- Titulaciones de Grado de 5 años: 20 unidades de permanencia.
- Titulaciones de Grado de 4 años: 16 unidades de permanencia.
- Titulaciones de Máster de 2 años: 8 unidades de permanencia.
- Titulaciones de Máster de 1 año: 4 unidades de permanencia.

Artículo 5. Permanencia de estudiantes de nuevo inicio.

Salvo en los casos de anulación de la matrícula, para poder continuar estudios, los estudiantes de nuevo inicio a tiempo completo deberán superar al menos 12 créditos de primer curso. Si fueran estudiantes a tiempo parcial de nuevo inicio deberán superar al menos 6 créditos de primer curso, para poder continuar estudios. A estos efectos, los créditos reconocidos o convalidados, en el caso de estudios procedentes de formación profesional, no se computarán como créditos obtenidos o superados.

Artículo 6. Cómputo de convocatorias y años en los traslados de expediente.

Al estudiante procedente de titulaciones cursadas en otras universidades se les computarán las convocatorias y unidades de permanencia consumidas en la Universidad

de origen, de conformidad con los criterios contemplados en esta normativa.

Artículo 7. Permanencia de estudiantes procedentes de otros planes de estudio.

A efectos de determinar las unidades de permanencia a los que hace referencia el art. 4, los estudiantes procedentes de otras titulaciones/planes de estudio, a quienes se les reconozcan créditos en titulaciones de Grado o Máster regulados por el RD 1393/2007, se les restará una unidad de permanencia por cada 30 créditos ECTS reconocidos en el proceso de transferencia y reconocimiento de créditos.

Artículo 8. Efectos de la anulación de matrícula.

Si se produjera la anulación de la matrícula en algún curso académico, bien sea de oficio (por incumplimiento de normas o impago parcial o total de matrícula) o bien a petición del interesado, se computará la vez de matrícula a efectos de determinar el importe de los precios públicos en sucesivos cursos académicos. No obstante, a efectos de lo previsto en el cómputo de permanencia señalado en el art. 4, no se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Artículo 9. Límites y extinción de la permanencia.

Los estudiantes que incumplan alguno de los requisitos de permanencia indicados en los artículos anteriores no podrán proseguir sus estudios en la titulación en la que se encontraran matriculados. No obstante, podrán iniciar otros estudios de la Universidad de León, siempre que existan plazas vacantes en la nueva titulación en la que soliciten matricularse y se ajusten a las normas y procedimientos habilitados al efecto. Si en la nueva titulación, también incumplieran las normas de permanencia, no podrán iniciar otros estudios universitarios oficiales en la Universidad de León.

Disposición Adicional. Desarrollo normativo.

En las normas de matrícula que se aprueben para cada curso se completará y desarrollará el régimen académico previsto en esta normativa.

Disposición Transitoria. Estudiantes matriculados con anterioridad.

A aquellos estudiantes que hayan iniciado estudios de Grado y Master en la Universidad de León, antes de la entrada en vigor de la presente normativa, se les empezarán a restar las Unidades de Permanencia a partir del comienzo del curso académico 2010/2011.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta normativa entrará en vigor a partir del comienzo 2010/2011, debiendo publicarse en el BOCYL, en el BOULE y en la página web de la Universidad de León.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO de 10 de junio de 2010 sobre "Normas de uso de la Casa del Estudiante de la Universidad de León".

NORMAS DE USO CASA DEL ESTUDIANTE

La Casa del Estudiante pretende ser un espacio en el que todos los miembros de la Comunidad Universitaria de la Universidad de León encuentren un lugar apacible en el que poder estudiar y trabajar.

Para poder garantizar unas condiciones deseables que faciliten en la medida de lo posible el estudio se establecen las siguientes normas básicas, hasta la aprobación del Estatuto de la Universidad de León, que serán de obligado cumplimiento para todos los usuarios:

- Obligación de identificarse con el carnet universitario y el DNI.
- El acceso al colegio de asociaciones será previa acreditación.
- Esta terminantemente prohibido consumir alimentos o bebidas en las salas, solamente se permiten botellas de agua.
- Por respeto a los compañeros que están en las salas, está prohibido hablar o permanecer en las escaleras y descansillos, al igual que el uso de teléfonos móviles.
- Hacer buen uso de las instalaciones y mantener en perfecto estado el equipamiento, especialmente cuando se pueda llegar a ensuciar las instalaciones.
- Prohibición de fumar en todas las dependencias.
- Las tarjetas de estudio han de permanecer en todo momento en el puesto de estudio, en caso contrario el puesto se volverá a asignar automáticamente. Los objetos dejados en el puesto serán retirados, sin responsabilidad alguna de extravíos.
- El tiempo máximo de descanso será de 45 minutos, transcurridos los cuales se podrá asignar el puesto de estudio a otro estudiante.

El incumplimiento por parte de los usuarios de estas normas básicas dará lugar a su identificación y a la expulsión inmediata de las instalaciones.

La reincidencia en el incumplimiento de estas normas, dará lugar a sanciones que serán computadas por curso académico, teniendo aplicación de carácter inmediato. Dichas medidas serán comunicadas por el director de la Casa del Estudiante a propuesta del personal adscrito al servicio. Posibilidad de recurso ante el Vicerrectorado de Estudiantes.

1 incumplimiento, expulsión inmediata e imposibilidad de acceder a las instalaciones durante ese día.

3 incumplimientos, prohibición de entrada de tres días, a partir de la fecha del último incumplimiento.

5 incumplimientos, prohibición de entrada una semana, a partir de la fecha del último incumplimiento.

10 incumplimientos, prohibición de entrada de un mes, a partir de la fecha del último incumplimiento.

II. Nombramientos e incidencias

TOMAS DE POSESIÓN (CARGOS)

Acta de la toma de posesión de **D. ARSENIO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, como Director del Departamento de Biología Molecular de la Universidad de León, con fecha doce de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. JOSÉ ENRIQUE GARZÓN JIMENO**, como Director del Instituto de Investigación de la Viña y el Vino de la Universidad de León, con fecha doce de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D^a. CARMEN MARÍN VIEIRA**, como Subdirectora del Instituto Universitario de Biomedicina de la Universidad de León, con fecha doce de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. JOSÉ LUIS MAURIZ GUTIÉRREZ**, como Secretario del Instituto Universitario de Biomedicina de la Universidad de León, con fecha doce de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. JOSÉ GABRIEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, como Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de León, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. JESÚS APARCIO FERNÁNDEZ**, como Subdirector del Departamento de Biología Molecular de la Universidad de León, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. CARLOS POLANCO DE LA PUENTE**, como Secretario del Departamento de Biología Molecular de la Universidad de León, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. CÉSAR BERNARDO GUTIÉRREZ MARTÍN**, como Subdirector del Departamento de Sanidad Animal de la Universidad de León, con fecha once de junio de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D^a. MARÍA TERESA CARBAJO RUEDA**, como Vicedecana I de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de León, con fecha once de junio de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D^a. TERESA MARÍA LÓPEZ DÍAZ**, como Vicedecana II de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de León, con fecha once de junio de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D^a. MARÍA JOSÉ RANILLA GARCÍA**, como Secretaria de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de León, con fecha once de junio de dos mil diez.

Acta de la toma de posesión de **D. JOSÉ CARLOS PENA ÁLVAREZ**, como Delegado del Rector para el Programa de Formación Continua de la Universidad de León, con fecha veintitrés de junio de dos mil diez.